



Ética judicial con praxis precautoria en violencia económica. Un compromiso con el derecho al desarrollo humano. Una revisión bibliográfica

Ruperto Sandoval Damian^{1*}

¹ Escuela de Posgrado. Universidad César Vallejo. Perú.

* Autor para correspondencia: Ruperto Sandoval Damian, rupertosd@ucvvirtual.edu.pe

(Recibido: 10-12-2023. Publicado: 06-01-2024.)

DOI: 10.59427/rcli/2024/v24cs.151-164

Resumen

La violencia familiar en general, y económica o patrimonial en particular, es un drama humano complejo que afecta a féminas y varones, siendo éstos últimos, quienes silencian y no denuncian por cuestiones de tabú social. En este sentido, la realidad de la violencia familiar, requiere no solo de formas y fórmulas normativas – legales; exige al director de proceso, hontanar en la casuística a tratar, instrumentalizando variados enfoques jurídicos y socioculturales, con el firme propósito de sistematizar criterios útiles a la emisión de medidas de protección, y/o fallos sentenciales, que precautorien a la díada víctima y victimario, y por extensión a su prole, más allá de las circunstancias, considerando el escenario del gobierno digital y las tres regiones del país, conduciendo así dichos fallos, a la promoción y vivencia del derecho al desarrollo humano sustentado en la labor pacífica y justa del juzgador.

Palabras claves: *Praxeología del derecho, precautoriedad, violencia económica, desarrollo humano.*

Abstract

Family violence in general, and economic or patrimonial violence in particular, is a complex human drama that affects women and men, the latter being the ones who remain silent and do not report due to issues of social taboo. In this sense, the reality of family violence requires not only normative – legal forms and formulas; requires the director of the process to focus on the cases to be treated, using various legal and sociocultural approaches, with the firm purpose of systematizing useful criteria for issuing protection measures, and/or sentencing rulings, that protect the victim and perpetrator dyad. , and by extension to their offspring, beyond the circumstances, considering the scenario of the digital government and the three regions of the country, thus leading said rulings to the promotion and experience of the right to human development supported by the peaceful and fair work of the judger.

Keywords: *Praxeology of law, precaution, economic violence, human development.*

1. Introducción

La Carta Magna Peruana de 1993 es la máxima expresión de derechos fundamentales de la persona humana, de la organización de la vida social, los Poderes, entre otros órdenes del Estado Social y Democrático de Derecho; siendo una de las principales razones de trabajo incommensurable entre constitucionalistas, que el reconocimiento de los principios - derechos fundamentales formen parte de la agenda constitucional al servicio de la ciudadanía, con especial atención, en la población vulnerable en situaciones afines violencia familiar, al amparo de la ley 30364. La invocada ley 30364, es de constante conocimiento, modificación, reflexión y puestas de acción intersectorial e interinstitucional entre el Poder Judicial con diversos Ministerios: Público, Justicia y Derechos Humanos, de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, entre otros organismos, con fines de otorgarse el debido tutelaje jurisdiccional efectivo, garantía del máximo reconocimiento de la dignidad de la mujer (en circunstancias de ser víctima de violencia familiar por parte del sujeto agresor: cónyuge, conviviente), y especial atención en el principio - derecho interés superior del niño, por extensión, toda vez que la pionera toma de decisión por parte del director de debate, es la emisión de auto de medidas de protección, o no otorgamiento de dicha medida a la víctima de violencia familiar, en contra del mencionado presunto agresor, con la debida argumentación y tratamiento de las convenciones centrales del derecho constitucional a la dignidad, la vida libre de violencia y desarrollo humano.

Cabe destacar, que la mencionada pionera toma de decisión jurisdiccional: auto de protección, por parte del director del proceso, no solo se encuentra focalizada en la aplicación de la invocada ley y tratados; sino más bien, se encuentra motivada en el desafío asumido por el indicado director, en el hontanar jurisdiccional de diversas perspectivas jurídicas, tales como: interpretación, hermenéutica, praxeología, ética-deontología; variados enfoques: cualitativo, sociocultural, contextualizado; antes que la simple forma positiva, doctrinaria, y data estadística carente de escenario y rostro humano. Hontanar jurisdiccional, que sustancializa el propósito de no aproximar dichas medidas protectoras, al abuso del derecho, por parte del director del proceso; y el uso indebido y abusivo de las herramientas judiciales, por parte de la diada víctima fémina, en la mayoría de los casos, y victimario, sujeto agresor, al ser la más común forma violenta de presentarse en el panorama social; sin dejar de reconocer la existencia de situaciones en las cuales el varón es violentado por la fémina, sujeto varonil quien escasamente denuncia ante las autoridades, y existe escasos registros estadísticos y de investigación publicitados, considerando singulares excepciones que el varón registró y la convirtió en libro de época. Cabe destacar, que los actos de violencia contra la mujer, tipificados en ley 30364, son de amplio repertorio (número abierto), obligan al director de proceso, valorar la riqueza sociocultural contextualizada, la diversidad étnica, y la vivencia diferenciada de dicho flagelo en las tres regiones del país, como es el tipo violencia económica, motor de supervivencia de la célula básica de la sociedad. Resulta así imperativo, la necesidad de una ética judicial con praxis precautoria en el precitado tipo violencia económica, al momento de aquilatar los invocados principios - derechos dignidad humana, interés superior del niño, y desarrollo humano, con mejor y mayor proximidad al control de constitucionalidad y de convencionalidad de las leyes, exigente de respeto y materialización de la justicia constitucional e internacional.

El mencionado tipo violencia económica, es potencialmente urgente de atender ante los datos de la realidad peruana, como es la diminuta estadística de casos registrados por personas afectadas por violencia económica o patrimonial que fueron atendidas por el Programa Nacional Aurora, durante el periodo 2017 - 2022; y, la exorbitante estadística de auto de medidas de protección otorgadas y no otorgadas en los treinta y cuatro distritos judiciales del Poder Judicial, durante el periodo 2016 al 2022, que si bien expone el registro estadístico de las medidas protectoras de los tipos de violencia contra la mujer (psicológico, económico, físico, sexual), en su formulación global, puede generar discusión infinita el desconocimiento del tipo violento que ampara cada auto de medida de protección, limitar el acceso a la información más fina sobre cada auto otorgado acorde a cada tipo violento, y la necesidad de contar con mayores recursos en la dación de nueva instrumentación, mecanismos de control y decisión jurisdiccional sustentada en registros estadísticos, antes que la realidad del origen de la violencia contra la mujer. Una forma de consolidar el hontanar en la ética jurídica con praxis precautoria, tomando como punto de partida los hallazgos estadísticos durante los periodos mencionados, en el párrafo anterior, posiblemente conduce a constructos hipotéticos contextualizados, que desde luego supera el alcance de este trabajo, que solo pretende animar el interés de investigar dicha ética y praxis, estudiar brevemente algunos de esos puntos y, sucintamente, justifica lo siguiente: (a) la existencia de convencionalidades a favor del desarrollo humano y la vida libre de violencia, en el marco de la próxima entrega del noveno informe periódico del Estado Parte Peruano a CEDAW en febrero del año 2026; (b) la conveniencia de no resignarse a la aplicación positiva de la norma, y elegir la constante de control de constitucionalidad jurisdiccional de la ley, sí solo sí tenga en cuenta el principio democrático y el empoderamiento de la mujer en sus derechos y vida económica útil; y, (c) la conveniencia de prever estrategias que gestionen auténticos espacios de diálogo e intervención de la ciudadanía en semejante complejidad de la violencia familiar de tipo económico, creatura invisibilizada de larga data en el grupo femenino violentado, con motivo de la tradición, el prejuicio, los mitos y valores estereotipados, y/o cualquier otro ideario subyacente en el inconsciente colectivo en las comunas regionales del país.

En otras palabras, reconociendo las bondades de la reflexión, pesquisa y previsión de la ética judicial con praxis precautoria, como respuesta alternativa a las posiciones que conciben el legislador, portador de finita voz legal entrada en vigor, así como la concretización de derechos y total visibilización de la mujer en asuntos económicos, se sugiere develar la divergencia de posiciones jurisdiccionales conducentes a fortalecer y reforzar la protección a la mujer y su prole, otorgar cuerpo y voz definitiva a la ciudadanía y repotenciar la deliberación de fallos y criterios, aportando nuevos elementos de juicio sustentados en la convicción de la actuación precautoria. Modestamente, se asume la posición de combatir la impunidad con respecto al tipo violencia económica, toda vez que no se cuenta con un tipo penal en ley prescrita. Combate, que solo puede iniciar, con la instrumentación y participación en el instituto *amicus curiae*, difusor de posiciones especializadas y de gran experticia en la materia de violencia familiar, con enfoques inter y transdisciplinarios, enriquecedores de la deliberación de criterios de la magistratura, con el propósito de establecer escenarios constitucionales públicos promotores de la visibilización de femina víctima de violencia económica, de acuerdo a la precitada ley 30364, deviniendo así una serie de acciones a favor del reconocimiento y vivencia de los principios – derechos invocados, inicialmente. Deviene también, hacer realidad la creación de la Unidad de Coordinación de Seguimiento de Medidas de Protección(22) en los treinta y cuatro Distritos Judiciales, respuesta alternativa que asegure un mejor seguimiento y pronunciamiento del cuerpo y voz de la mujer en la comunidad, cercano al ejercicio ciudadano responsable y el deber de rendición de cuentas, otorgando así en un futuro cercano, notable valor ético a la dación o denegatoria de autos de medidas de protección, y el consecuente levantamiento de dichas medidas protectoras, a petición de las partes procesales, en el marco de la vida democrática. La reflexión ética jurisdiccional motiva el aporte a la paz familiar y social, el *amicus curiae*, promueve la conciliación de enfoques y dación de nuevas prácticas y fórmulas legales, que en su conjunto totalizador, conforman el compromiso al desarrollo humano de la mujer y su prole, cercano al 2026, como parte del cumplimiento de las obligaciones del Estado Parte Peruano a CEDAW.

2. Desarrollo

La cavilación desarrollada, se limita a la sociedad peruana que en las últimas cuatro décadas solo cuenta con dos leyes en violencia familiar (una derogada, una vigente, es ausente el registro estadístico público de violencia familiar y económica durante el periodo 1993 hasta el 2015); demanda elhontanar investigativo por parte del director del proceso, y exige la puesta en práctica de la institución *amicus curiae* en el precitado tipo de violencia económica, con el objetivo de no quedar impune de penalidad el sujeto agresor.

Desde el ejercicio de director de debate al servicio de la ciudadanía vulnerable quién exige tutela jurisdiccional efectiva a sus derechos manifestos en ley y demás convenciones y tratados, es posible entender que la situación de violencia económica sucedida en el escenario íntimo familiar, no solo puede ser tratada de forma positiva, toda vez que la percepción social y la experticia adquirida con el paso del tiempo, obligan a recurrir a la hermenéutica, praxeología, interpretación, razonabilidad y proporcionalidad de la norma sin descuidar la debida protección a los principios - derechos fundamentales invocados inicialmente, por solo inscribir aquellos más importantes. Esto quiere decir, que la posición teoría constitucional de mejor calidad en la materia, converge de la comunidad jurídica interesada en atender a dicha población vulnerable de forma efectiva y relevante, más allá de las circunstancias formales e interinstitucionales, con fines de transformar el panorama violento, por uno pacífico y de vida económica útil a favor de la mujer, y a su prole, por extensión. Cabe señalar, que el suscrito, al tener educación profesional jurídica y constitucional, sustenta los diferentes puntos tratados, con la extensa invitación a ser objeto de mejora y perfeccionamiento por parte de la comunidad jurídica investigadora.

Escenario normativo: alcance de los marcos reguladores e instrumentos de ordenación

A modo sistémico y totalizador, se aborda aquellos iniciales principios - derechos fundamentales invocados, en su más amplio sentido de orden y gestión de instrumentos protectores conformantes del ordenamiento jurídico legal, constitucional y convencional. Conocer el mencionado ordenamiento, deviene en una premisa esencial para que, desde la reflexión de la praxis jurisdiccional precautoria, sea factible proponer criterios razonables al momento de emitir auto final que otorga medidas de protección a favor de la mujer víctima de violencia económica; y ser el director de debate, el protagonista de la adecuada articulación de derechos fundamentales vinculados al empoderamiento del desarrollo humano y la vida económica útil de la femina.

Aproximarnos a las mencionadas regulaciones, desde un enfoque eminentemente praxeológico, es siempre complejo, considerando que la atención se sitúa en los principios - derechos fundamentales conformantes del orden objetivo teleológico y jurídico, los mismos que ostentan rango constitucional en nuestro ordenamiento jurídico, y son de aplicación obligatoria por todas las entidades públicas y privadas. Asombra que todo director de debate, además de promover la paz familiar mediante la emisión de auto final indicado, o, denegarlo en su totalidad; su labor de tutelaje jurisdiccional efectivo, armonice la defensa de la persona humana, el reconocimiento del principio – derecho dignidadhumana y demás derechos fundamentales, sustancializando así el imperativo de actuación con los derechos emanados de Tratados, Convenciones y demás instrumentos internacionales afines.

Reconociendo que mencionado principio - derecho a la dignidad, comprende un amplio repertorio de doctrinas, disciplinas y cuerpos jurídicos de derecho interno y externo, de acuerdo a su concreción en las diversas esferas de participación; corresponde invocar el fallo del Supremo intérprete de la Constitución Política, en el EXP. N° 03378-2019-PA/TC, fundamento jurídico 54, categorizador de la violencia contra la mujer, en evento de ofensa a la dignidad humana y expresión de las relaciones de poder de desigualdad sustentado en prácticas socioculturales tales como concepciones, costumbres, percepción de subordinación e inferioridad de la mujer y superioridad del varón, de larga data consolidada. EXP. N° 03378-2019-PA/TC, de notable relevancia en el fin de erradicar la violencia contra la mujer, en sus diferentes etapas de vida, invocando en todo momento el máximo respeto por el invocado principio - derecho dignidad, el mismo que exige encontrarse vinculado a la libertad, el desarrollo humano, la realización del proyecto de vida y la vida libre de violencia conformando así de la vida civilizada con seguridad humana, protección familiar y empoderamiento de la ciudadanía.

Cabe señalar que el principio – derecho al desarrollo humano se encuentra consagrado en la Declaración sobre el derecho al desarrollo, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 41/128, de 4 de diciembre de 1986, que en su artículo 1, sustancializa el carácter inherente e inalienable al ser humano, con facultad de participar en diferentes escenarios: económico, social, cultural y político, favoreciendo la realización plena y disfrute de todos los derechos humanos y libertades fundamentales; y, en su artículo 8, prescribe la obligación del todo Estado Parte, en garantizar la igualdad de oportunidades, brindar y adoptar todas las medidas pertinentes y eficaces para llevar a la práctica el invocado derecho, con especial atención en el protagonismo de cada ciudadano, instalando las necesarias reformas económicas y sociales con el propósito de erradicar todas injusticias sociales.

La mencionada Declaración sobre el derecho al desarrollo humano, constituye el imperativo categórico para todo Estado Democrático del globo, sirve de fundamento en declaraciones y tratados de los derechos de los Pueblos, tales como: la Declaración y el Programa de Acción de Viena, Aprobado por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos el 25 de junio de 1993; la publicación del Informe sobre Desarrollo Humano, emitido por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) que ve la luz desde 1990; y, la Agenda 2030 para los Objetivos de Desarrollo Sostenible, solo por citar algunos eventos representativos de la glosada Declaración, toda vez que sin desarrollo humano, devendría en deterioro la diplomacia entre los pueblos, faltaría acciones solidarias en las relaciones nacionales e internacionales, y se encontraría en cuestionamiento el futuro de las nuevas generaciones.

De las líneas anteriores, se desprende que después de cerca de cuatro décadas de la invocada Declaración, continúa constituyendo la razón de ser de todos los derechos fundamentales, económicos, culturales, políticos y sociales en listado abierto e inacabado de acuerdo a las sociedades en las que se promueva; la ciudadanía que se empodere, y la calidad de compromiso ético y deontológico universal de cada Estado Parte, para hacer frente a toda injusticia social, como son los instrumentos del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) (ONU: 1979), la “Convención de Belém Do Pará” Convención Interamericana para Prevenir, Castigar y Erradicar la violencia contra la mujer adoptada en Belém do Pará, Brasil (OEA: 1994); la Declaración de Beijing y Plataforma de Acción de Beijing. (1995); y, el apartado 70 numeral a) del documento Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas, de la Organización de los Estados Americanos (OEA:2007).

En el marco de la mencionada Carta Política de 1993, la mencionada Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, en adelante CEDAW, fue ratificada por el Estado Parte Peruano el 13 de setiembre de 1982, este instrumento, ostenta rango constitucional, con aplicación obligatoria para toda entidad pública y privada. El Estado Parte Peruano, viene cumpliendo con la entrega de informes periódicos a CEDAW, siendo el hecho que el último mes de febrero del año 2022, CEDAW, en sus sesiones 1863^a y 1865^a examinó el documento noveno informe periódico del Estado Parte Peruano (CEDAW/C/PER/9); otorgando a su vez, Observaciones y Recomendaciones las mismas que comprenden importantes motivos de preocupación, como es la realidad femenina, sujeto histórico pasivo de variadas formas intersectoriales de discriminación, estereotipos y violencia en los diversos contextos socioculturales de las tres regiones del globo. El Comité, invitó al Estado Parte Peruano, a que presente su décimo informe periódico en febrero del año 2026, además de documentar e informar de la totalidad de las acciones efectuadas para la aplicación de la Convención, con arreglo a los tratados internacionales de derechos humanos, durante el transcurrir del periodo febrero 2022 a febrero 2026, en estricta observancia al protocolo, y directrices prescritas para tal fin.

CEDAW, alienta al Estado Peruano, para que en la brevedad posible, ratifique el Protocolo Facultativo, acepte, la enmienda al artículo 20, y exhorta la práctica de la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, con fines de alcanzar la igualdad. Adicionalmente, solicita la difusión de las Observaciones y Recomendaciones en la ciudadanía y diferentes y niveles de gestión (nacional, regional y local) y estamentos (Poder Judicial, Gobierno, la Asamblea Nacional, con mayor atención), a fin de actuar el Estado Parte Peruano a favor de hacer realidad sus Observaciones y Recomendaciones. Cabe destacar, que las mencionadas Recomendaciones de CEDAW, corresponde efectivizarse en el proceso de implementación de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, en el marco del Objetivo 16: Paz, justicia e Instituciones sólidas, y la incorporación de los principios de igualdad y no

discriminación que forman parte de los Diecisiete Objetivos de Desarrollo Sostenible que forma parte del bloque de constitucionalidad, por tanto, es una exigencia constitucional su cumplimiento.

Corresponde mencionar que el Estado Parte Peruano, en materia de la violencia contra la mujer, exhibe buenas prácticas de cumplimiento desde la concepción de CEDAW, en diferentes pronunciamientos y fallos jurisdiccionales, en el marco sustentatorio de las sentencias del Tribunal Constitucional Peruano. Asimismo, las buenas prácticas de ética jurisdiccional en la defensa de los derechos humanos, y de aquellos propios de la violencia contra la mujer, se encuentra en el X Pleno Jurisdiccional Penal Supremo, con especial atención en tres (de los cinco) acuerdos plenarios, a saber: sobre los alcances típicos del delito de feminicidio, artículo 6 de la ley 30364, y demás tipos penales pertinentes, Acuerdo Plenario 1-2016; sobre lesiones y faltas por daño psíquico y afectación psicológica, inciso b, del artículo 8 de la invocada ley 30364, y demás tipos penales pertinentes, Acuerdo Plenario 002-2016/CJ-116; y, sobre los delitos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar en el ámbito procesal, y el artículo 8 de la Ley 30364, el Acuerdo Plenario 005-2016.

Acuerdos Plenarios, que forman parte no solo del cumplimiento del deber de tutela jurisdiccional efectiva e impartir justicia, sino más bien trascienden en la acogida sensible a todas las féminas que atraviesan circunstancias aberrantes, y la tutela jurisdiccional efectiva garantiza el otorgamiento de fallos efectivos de carácter vinculante para todos los 34 distritos judiciales que conforman el Poder Judicial del Perú, y sirve de fuente de derecho para los demás sistemas jurídicos del globo, en mérito a que los precitados tres Acuerdos Plenarios, en su oportunidad, fueron reconocidos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, al haberse invocado instrumentos interamericanos protectores de los derechos humanos, eliminado así todo tipo de discriminación y estereotipo de género con relación a este grupo humano sensible.

Escenario praxeológico: alcance de la realidad de violencia económica y marcos reguladores

El escenario praxeológico, se encuentra conformado por los paisajes: sociocultural, estadístico, y normativo - regulador, como puede apreciarse a continuación.

El paisaje sociocultural de la mujer peruana, denota en su haber histórico, ser grupo humano sensible en razón de ser sujeto pasivo de variadas formas de nulificación de su ser, mediante las prácticas de invisibilización, desfavorecimiento y marginación; y víctima de: violencia ejercida por el varón en su contra, tales como: sexual, económica, física, psicológica, y un aperturado número de tipos violentos por tipificar, asimismo, es sujeto vulnerable de discriminación en razón de alguna cualidad distintiva, como ser afroperuana, afrodescendiente, rural, defensora de los derechos de la tierra, defensora de los derechos humanos, y presentar discapacidad.

Con respecto al tipo violencia económica, la fémina, se encuentra desfavorecida por el vínculo convivencial (matrimonial, divorcio; convivencia de hecho, separación, por ejemplo), la pobreza extrema y desigualdad en el acceso a los beneficios monetarios y sociales emanados de la iniciativa estatal; o de aquellos salarios (iniciativa privada) o ingresos diminutos percibidos solo por su condición femenina, a pesar de ejercer la misma labor que el varón. Prevalence dicho un grupo sensible, la tendencia a ser discriminado, humillado y maltratado en la última centuria por parte de los integrantes de la familia a quien sirve con su trabajo doméstico, en razón de carecer de entrenamiento y educación técnica para dicha labor hogareña, pero que, sin su aporte laboral, dejaría de existir la asistencia y ayuda solidaria a favor de los más débiles, los niños y adultos mayores. Hablamos de los millones de mujeres anónimas trabajadoras del hogar, quienes siempre relucen por su esfuerzo y emprendimiento, día a día luchan por una vida digna en base a su economía pauperizada producto de su fuerza ejercida en el trabajo doméstico. De continuarse con el tipo económico, hablamos también, de la mujer andina, quien con su trabajo milenario en el campo y en las heladas, nos ayuda a recordar los secretos de la pacha mama para la seguridad alimentaria de la especie humana; y a pesar de ello, es víctima de variadas discriminaciones en su cultura nativa y escenario laboral.

Continuando con el paisaje sociocultural de la mujer peruana, el precitado grupo humano sensible, desde la perspectiva de Violeta Sara-Lafosse y Ana Ponce (1991) existe considerables diferenciaciones entre patriarca, padre de familia, y macho, siendo los dos primeros, auténticos responsables de los hijos que engendraron; a diferencia del último, que opta por presumir su proeza viril de engendrar hijos, someter a la mujer a su vida pueril y aterrizada de la responsabilidad para con su prole, resultando así el medio propicio para el machismo tolerado y silenciado por la mujer por el temor de ser abandonada. Las reconocidas autoras, ofrecen las primeras culturas en retratar a la mujer y la familia, desde la época colonial, conquista, hasta llegar a la modernidad, denotando los cambios estructurales propios de cada época, según las tres regiones: costa, sierra y selva.

Violeta Sara-Lafosse y Ana Ponce perfilan la vida conyugal moderna, al estilo de parecer reducida a la dependencia de la mujer con respecto al varón, y la cohabitación entre ambos, significando deber para la mujer, y derecho para el varón, extinguiéndose así toda posibilidad de colaboración y solidaridad en la pareja en la educación de los hijos y demás roles paternos. Aunado a ello, sostiene las autoras, que el varón aprende a desvalorizar a la mujer por la consigna de iniciar su vida sexual de macho en prostíbulos, de tal suerte que en dicho lugar

asimila la idea de la mujer como objeto sexual, y no llega a valorizar a su cónyuge, contra quien cultiva extremos resentimientos hacia su consorte. Como puede apreciarse, las prácticas de violencia ejercida por el varón contra la mujer, es de larga data ancestral e intergeneracional, con la patente nulificación de su naturaleza y condición humana, es decir, el desborde de su dignidad es notable en el símil de animal de carga, receptora de látigo y demás improperios, con la intención de ser reducida a semoviente, mostrada así en el paisaje literario social de los inicios de la segunda mitad del siglo xx, en la obra “Los perros hambrientos” deCiro Alegría, a continuación citado:

«Al burro ya la mujer, palo con ellos»

Puede decirse, que en las últimas cinco décadas, el paisaje estadístico de la mujer peruana en el tipo violencia económica, carece de registro estadístico público, en razón de no haber estado tipificada en la ley 26260 (derogada en el año 2016), y centrar atención dicha norma derogada, en la violencia doméstica, sexual y física, antes que las prácticas invisibles de violencia del varón, contra la mujer, como es el tantas veces precitado tipo económico. En el marco de la ley 30364(vigente desde el año 2015), la Gerencia General del Poder Judicial Peruano, informó que durante el periodo 2016 al 2022, de las tres regiones el país, se tiene quea la fecha 11 de octubre del año 2023, en la región selva, seis distritos judiciales (Amazonas, Loreto, Madre de Dios, San Martín, Selva Central, Ucayali) otorgaron un total de 128738 Autos que dicta medidas de protección, y 18546 Autos que no otorga medidas de protección. En la región sierra, once distritos judiciales (Apurímac, Ayacucho, Huancavelica, Cusco, Puno, Junín, Cajamarca, Huánuco, Moquegua, Pasco, Puno) otorgaron un total de 406973 Autos que dicta medidas de protección, y, un total de 46384 Autos que no otorga medidas de protección. En la región costa, dieciocho distritos judiciales (Ancash, Arequipa, Callao, Cañete, Huara, Ica, La Libertad, Lambayeque, Lima, Lima Este, Lima Norte, Lima Sur, Piura, Puente Piedra – Ventanilla, Santa, Sullana, Tacna, Tumbes) otorgaron en tal periodo, el total de 1,160,622 Auto que dicta medidas de protección, y, un total de 288,853 Autos que no otorga medidas de protección.

Los mencionados registros estadísticos, exponen que los 34 distritos judiciales, otorgaron 1,696,333 Autos que dicta medidas de protección, y 353,783 Autos que no otorgan medidas de protección. En total, los indicados 34 distritos judiciales, produjeron la suma consolidada de 3,967,676 Autos que otorgan, y no otorgan medidas protectoras. Los mencionados registros estadísticos, exponen que durante el periodo 2016 al 2022, la suma consolidada de 1,696,333 de justiciables víctimas de violencia familiar, conforman el equivalente al 5.57 % actual de la población total peruana de 33,726 000. Esto quiere decir, que el cruel flagelo violento, pretende invadir la buena convivencia familiar, y entre ciernessubyaeeel tipo económico o patrimonial invisibilizado y urgente de investigar.

El tipo violencia económica carece de registro estadístico de auto final de medidas de protección otorgada o, denegada, por parte de autoridad jurisdiccional, desde el año 2015. El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP), registra este tipo de violencia, precisando solo el número de casuística atendida en los Centros de Emergencia Mujer-CEM, siendo la siguiente: durante el periodo 2017, 433 casos; en el año 2018, atendió 623 casos; 2019, 1,024 casos; 2020, 534 casos; y 2021, 642 casos; y, en el 2022 atendió 696 casos (100 %) de violencia económica o patrimonial, de los cuales 488 casos (70,1 %) corresponden a mujeres y 208 (29,9 %) a varones.

Según el Observatorio Nacional de la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, durante el periodo 2015 al 2016 no existe registro de casuística atendida en violencia económica patrimonial por parte del Centro de Emergencia Mujer-CEM. El paisaje estadístico acotado, deviene del registro de casos atendidos en puridad, sin perder de vista que desde la perspectiva del CEM, el tipo violencia económica, viene acompañada de la violencia física (prioridad), psicológica, e incluye la violencia contra la libertad sexual en las víctimas féminas.

Adicional al paisaje estadístico expuesto, en un futuro próximo, la casuística en violencia económica y patrimonial amenaza en crecimiento exponencial, por razones de hecho afines a la reinvencción del rol de la madre en la educación de sus niños,el énfasis en el más temprano ejercicio ciudadano y construcción del proyecto de vida útil; y la denotada incorporación femenina en la población económicamente activa, motor de desarrollo del país. Paisajes sociocultural y estadístico, anteriormente expuestos, potencian la necesidad de asumir la violencia económica y patrimonial no como un expediente judicial signado a trámite, adicional al fenómeno histórico y sociocultural femenino; sino más bien, reconocer una vez más, que el noúmeno imperativo del tipo económico violento subyaee en la invisibilización y negatoria de la mujerpara empoderarse de los recursos (dinerarios, bienes, intangibles, varios) garantes de la supervivencia familiar, bienestar, y calidad de vida. Invisibilización, ejercida por parte de su consorte, cónyuge o conviviente, en su contra, y por extensión, en contra de su prole. En tal sentido, corresponde a la actuación jurisdiccional efectiva, es decir, al director de debate, proteger, preservar y garantizar el otorgar medidas protectoras para la mujer víctima de dicho flagelo económico, al mismo tiempo, procurar el desarrollode las investigaciones y sanciones correspondientes al agresor masculino, de ser el caso; toda vez que desde estas líneas, se reitera reconocer también, que la violencia económica puede ser ejercida por la mujer en contra del varón,casuística singular. El paisaje normativo - reguladoreen violencia familiar promulgadas en las últimas tres décadas, inicia con las hoy derogadas leyes 26260; y, 29340.Leyes, que no tipifican el tipo

violencia económica; y de forma pionera, el tipo económico, es pronunciado en el documento Comisión especial revisora de la ley 26260, a continuación citado:

“Incluir la Violencia Económica como una modalidad de la Violencia Familiar, teniendo en cuenta que muchas veces, las mujeres se dejan someter debido a su dependencia económica, se sugirió que se debería incluir la violencia económica como una modalidad de violencia familiar. Mas aún si se tiene en cuenta que esta modalidad ya está incluida en otras legislaciones como en Colombia, Costa Rica, Brasil, Argentina, México, El Salvador entre otros. (...)”.

La pionera concepción de violencia económica no llegó a formar parte del cuerpo normativo de aquel entonces; consecuentemente, al no existir tipificación expresa, y de ser necesario para la fémica, denunciar semejante aberración producida por su cónyuge, solo ejercía su derecho de acción por enriquecimiento sin causa, de conformidad con el artículo 1954 del Código Civil, en adelante CC, a continuación citado:

“Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo.”

El precitado artículo 1954 del CC, no ha previsto taxativamente el tiempo, modo y forma de verificar dicho enriquecimiento, por lo que el tema, es resuelto en abundante doctrina y escasa jurisprudencia, generalmente signada en materia de Contratos Públicos. Con esto, la mujer quedaba en total indefensión al no llegar a denunciar o ejercer su derecho de acción, en contra de su cónyuge con motivo del precitado tipo violencia económica o patrimonial, por atribuirse dicho tipo violento, a las transacciones civiles, contratos privados, o en general en aquellas acciones declarativas dirigidas al público, y aparentemente prohibitivas en la esfera familiar, a pesar de encontrarse el cónyuge en mejores condiciones económicas con respecto a su esposa, quien aportó decisivamente en dicho enriquecimiento del varón (tiempo, trabajo doméstico, cuidado de los hijos, postergación no desarrollo de su proyecto de vida laboral, otros). Se insiste en el tipo de enriquecimiento sin causa por parte de uno de los cónyuges, de aquella época, toda vez que el reconocimiento de la unión de hecho, entró en vigor con la ley 30311-2015.

Las regulaciones en la materia de violencia familiar, continuaron con las vigentes leyes: 28983, y, 30364, ésta última cuenta con ocho años de entrada en vigor, tipifica la violencia económica o patrimonial en su artículo 8, literal d), la misma que es tratada en el marco del proceso especial a favor del otorgamiento de medidas de protección o medidas cautelares, en razón de tener proceso especial en el ámbito de tutela, investigar a los dos sujetos de protección: varón y mujer, proteger a la víctima (proceso civil); y, el ámbito de sanción, al sujeto agresor (proceso penal).

Praxis precautoria en violencia económica

La filosofía praxeológica del derecho de Jeremías Bentham (44), es relevante por el aporte del principio de utilidad, la misma que conviene ser visualizada y efectivizada en el fallo jurisdiccional, pronunciamientos, veredicto, y demás documentos resolutivos emitidos por el director de debate, a favor de las partes procesales del litigio. Para Bentham, el principio de utilidad, no es una categoría abstracta; pues en contrario sentido al imaginario y especulación colectiva, la utilidad expresa la propiedad o elección de procurar el bien en términos de inconmensurable bienestar, satisfacción, seguridad y causa benéfica a favor de las personas; y excluir el mal en todos sus extremos, tales como el mensurable dolor, erradicar la causa de aflicción, imponer penas, ordenar la debida sanción al sujeto infractor o sujeto transgresor del orden y la ley.

Principio de utilidad, que acorde a la concepción del autor, padre de la ética, para el tema que nos convoca, conviene concebirlo como el criterio plenamente diferenciado en el razonamiento jurídico de todo director de debate, a fin de: a) lograr fallos factibles de comprender, ejecutar, y coberturar -en parte, en mayoría- las necesidades de tutela jurisdiccional efectiva de aquellos justiciables vulnerables; b) promover felicidad, que deviene no solo de las elecciones de las personas, sino más bien de las leyes que en su expresión máxima promueve la felicidad pública; c) inculcar la responsabilidad personal e intransferible de los actos propios de cada ciudadano, a la luz del cuerpo jurídico vigente, siendo responsable solo quien se procura bienestar, y auto prohíbe lo perjudicial; d) motivar la máxima de juez personal, es decir, cada sujeto es responsable de su modo de vivir, y la utilidad que sus actos para fines altruistas, benéficos, empáticos, e igualitarios.

El mencionado principio de utilidad de J. Bentham, continúa vigente en los diversos catálogos de conducta ética y deontología, en razón de ser el citado autor, creador de la disciplina deontológica o ciencia de la moral, la misma que ha servido para inspirar y confeccionar diversas cartas de derechos, deberes, prohibiciones y límites de toda actuación profesional al servicio de la ciudadanía. El principio de utilidad, a continuación es tratado desde la experiencia sistematizada develadora de las prácticas jurisdiccionales que amparan los principios - derechos invocados reiteradamente, a favor de la mujer víctima de violencia económica, que conforma la actuación neurálgica por parte del director de debate, a la luz del articulado 8 literal d) de la ley 30364-2015, y el principio de precautoriedad previsto en el artículo 3 numeral k), del Reglamento de la ley 30466, aprobado por

D. S. N° 002-2018-MIMP., actualizado por el Decreto Supremo No. 004-2020-MIMP. A continuación los siguientes:

- Los principios-derechos de paternidad responsable y precautoriedad contenidos en la Resolución N° 3, FJ 5.3.1. principio precautorio, y, fundamento 5.3.4. relativización del principio de congruencia procesal, del Exp. 13913-2018-47-1601-JR-FT-11, Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, con especial atención en el respeto al derecho fundamental de la dignidad humana, en el marco internacional del derecho (Carta Política del Perú 1993, artículo 1 y 3), y, el mencionado principio precautorio, se encuentra dotado de perspectiva multi-dimensional, en la vivencia sustancial del derecho y de hecho, notablemente.

- El principio de precautoriedad sólo exige el indicio de la existencia de violencia para generar la obligación de dictar medidas de protección; no es necesario la certeza del derecho vulnerado. Ante la sola sospecha de la existencia de un maltrato o violencia económica patrimonial que presente la presunta víctima en el escenario familiar, el operador judicial está obligado adoptar medidas urgentes, proporcionales y razonables bajo un mandato judicial, sean medidas de protección y/o medidas cautelares, de conformidad con el F.J.: 5.3.1., y, 5.4.2., del Exp. 13913-2018-47-1601-JR-FT-11-Sentencia de Vista – Tercera Sala Civil - CSJLL, 11° Juzgado de Familia sub especialidad de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar.

- El principio precautorio constituye una herramienta que permite a los operadores, resolver casos concretos de otorgamiento de medidas de protección. Es un principio inacabado, propio del derecho dinámico; el supuesto fáctico es la existencia de pruebas y/o indicios de la presunta comisión de actos de violencia por parte de la persona denunciada, de conformidad con el F.J.: 5.4., del Expediente N°: 00100-2020-0-1601-SP-FT-01. Sentencia de Vista. Resolución número TRES. Trujillo, 02.02.2021. Juzgado Mixto – Otuzco.

- La violencia patrimonial o económica es categorizada como violencia sui generis, con elemento objetivo y subjetivo que deben estar de forma indelible, de conformidad con el F.J.: 5.8. numeral iv.; 6.3., 6.4.; 7.2.1., y, 7.2.2., de la Sentencia de Vista. Resolución número TRES. Trujillo, 13.01.2021. Expediente N°: 02113-2020-70-1601-JR-FT-13.13° Juzgado de Familia de Trujillo.

Importancia de la Ética judicial precautoria

La actividad de los juzgados y de los jueces ostentan a priori, la dotación de operar exigentes estándares éticos y profesionales, provenientes tanto del escenario nacional e internacional, con el propósito de armonizarlos al momento de aplicar la normativa en la materia o casuística a tratar. Para tal fin, es reconocida la abundancia de fuentes de ética y deontología judicial en el globo, que sirven de entes rectores para la praxis del operador jurisdiccional.

Estándares éticos, deontológicos y profesionales, que desde una mirada praxeológica, obligan al operador de justicia, a emponderarse e instrumentalizar conocimientos de derecho con enfoques: disciplinario (doctrina, jurisprudencia, ley, costumbre, paradigmas), interdisciplinario (derecho vinculado a: sociología, antropología, psicología, psiquiatría, historia, política, economía, seguridad social, otras ramas de estudio) y de transdisciplinariedad (perspectiva sistémica, holista, totalizadora y de complejidad(47)) que aporten mejores criterios de comprensión y convicción, al momento de conocer jurídicamente la casuística en la materia que corresponde, entre otros aportes benéficos en la dación de la sentencia justa, con sana crítica y ánimo de accesibilizar la justicia a favor de la parte procesal más afectada, sensible y vulnerable como es la mujer víctima de violencia económica y patrimonial, por parte de su compañero de vida, sucedido los hechos en la esfera privada de su vida familiar, de la cual brevemente se ha trazado pinceladas desde una mirada praxeológica y precautoria del derecho, es decir, desde la más estrecha cercanía a dicha esfera, que siempre será escenario saturado de interrogantes con respecto a los móviles, imbricaciones, perspectivas y consecuencias de sus necesidades familiares, y actos gravosos materia de la invocada ley 30364.

En esta perspectiva de accesibilizar la justicia al grupo femenino vulnerable, el Derecho Constitucional, se encuentra estrechamente vinculado con la ética judicial, como parte de la vivencia de los derechos fundamentales aparados en nuestra Carta Política. Por ende, es de conocimiento público, que la agenda del director del proceso concentra el desarrollo de espacios de reflexión, cuestionamiento, integración, justicia y paz social a partir de sus sentencias, con énfasis en el impecable cumplimiento del principio y derecho a la tutela jurisdiccional efectiva a favor de los justiciables, con la debida aplicación e interpretación de la ley, dentro del margen de lo constitucionalmente posible, recurriendo también a las fuentes de derecho de la Convencionalidad, como es el modelo del Plan de la Organización Panamericana de la Salud, y, la inicialmente mencionada Convención Interamericana para Prevenir, Castigar y Erradicar la violencia contra la mujer adoptada en Belém do Pará, Brasil.

Es en este marco de Convencionalidad, que ante la inminente casuística de violencia económica en contra de la mujer y su grupo familiar, el operador jurisdiccional de la primera cuarta parte del siglo xxi, conviene que deleve su mejor perfil ético-profesional, es decir, en su ser: sea entendido y sabio en los principios ético-morales

y deontológicos afines a la complejidad del problema humano en conflicto con la ley, como es la violencia, diferenciando sabiamente del maltrato; en su tener: instrumentalice conocimientos y operativice criterios inter y transdisciplinarios en conjugación con las herramientas tecnológicas de interoperabilidad en el gobierno digital; en su hacer: reconozca y otorgue de forma justa, el derecho de los justiciables vulnerables, con especial atención en aquellos más sensibles por factores intersectoriales; en su estar: ayude a cultivar el derecho al desarrollo humano y la paz; y, en su emprender: fortalezca la justicia al servicio de la ciudadanía.

El mencionado perfil del juez, expuesto en el párrafo anterior, deberá tener presente la constante invitación a ser pionero en los procesos de: i) instrumentalizar: criterios, conocimientos, y herramientas tecnológicas; ii) continuar: su educación judicial con estrategias de investigación científica y jurídica contextualizada; iii) efectivizar: el derecho preventivo, protector, cautelar, y de solución al conflicto con la ley, antes de convertirse en un conflicto inmanejable, o, delito de gran impacto; iii) establecer: fallos que conformen principios fundamentales de la vida social; y, iv) contribuir: a la cultura ciudadana del Estado Constitucional Democrático de Derecho.

La precitada constante invitación al perfil ético del director de proceso, responde a la debida atención del juzgador, en tres asuntos importantes en su quehacer jurisdiccional: a) el grupo humano justiciable vulnerable, conformado por las niñas, los niños y la mujer, en razón de condiciones sensibles acorde a: su edad, capacidad, interdependencia económica, salud, discapacidad, otras; b) grupo sociocultural en el que participan, que incluye etnias minoritarias, lengua materna, códigos lingüísticos, entre otras cualidades afines; c) la materia del litigio: violencia familiar (tipos), alimentos, familia, por citar aquellas extremas; y, d) otorgar respuesta a las necesidades del entorno familiar, célula básica de la sociedad, con las medidas de protección o cautelares, acorde a derecho.

Los mencionados asuntos importantes en el quehacer jurisdiccional del juzgador, obligan a descartar todo tipo de soluciones unidireccionales en los fines de prevención y erradicación del flagelo de la violencia familiar en general, y violencia económica y patrimonial, en particular; toda vez que corresponde indicar que para hacer realidad el mencionado perfil del juzgador de la primera parte del siglo xxi, su agenda de trabajo colaborativo, puede ser trazada en los siguientes criterios:

- Salud mental: convoca el aporte interdisciplinario de la Organización Panamericana de Salud, Entidades Hospitalarias, así como el diálogo esclarecedor con diversos especialistas de la salud femenina e infantil, ayudarán a enriquecer los criterios de convicción del juzgador, al momento de decidir otorgar Auto de medidas de protección y medidas cautelares, que logren efectivizar de forma conjunta la atención de la mujer y sus hijos, en establecimientos de salud cercanos a su domicilio, convierta en una práctica incorporada en la respuesta judicial precautoria efectiva, con arreglo a ley.

- Riesgo permanente y peligro inminente: el juzgador acucioso, diferencia con sabiduría la realidad sociocultural en la que se encuentra la víctima, y la constante alarma de encontrarse la mujer y sus hijos, en continua vida violenta a causa de la actuación lesiva el compañero de vida (cónyuge, conviviente), configurándose así, nuevos escenarios del razonamiento jurisdiccional a favor del tutelaje. Desatender dicho razonamiento, puede conducir a la temible impunidad y librarse el varón, de la sanción penal por el posible tipo de violencia contra la mujer, realizado en el ámbito doméstico de las relaciones interpersonales contextualizadas.

- Bienestar familiar: La violencia contra la mujer un indicador de salud y Bienestar del país. Conviene recordar que los actuales paradigmas de salud son de carácter multidimensional (salud física, socioemocional, sexual y reproductiva, desarrollo de talento y potencialidades de cada ser humano), que en melodía armonizada por toda la ciudadanía, configuran el Bienestar del País, en un todo hologramático y complejo por lo que conviene prevenir y erradicar el cruel flagelo violento amenazador de la seguridad humana en las nuevas generaciones.

- Intercambio cultural: la sana crítica, el dialogo constructivo y la búsqueda constante de respuestas judiciales efectivas, motivarán al cuerpo de operadores jurisdiccionales, al intercambio con sus pares de los 34 distritos judiciales, como también de los servidores de la Justicia Comunitaria, propio de los escenarios más alejados de nuestro país, con el propósito de dotarse de cultura viva de los mitos, prejuicios y estereotipos de la mujer que atraviesa circunstancias de violencia familiar, y la percepción y demás constructos socioculturales de la fémina violentada, su familia, y la estructura del Estado. Con la magia de la internet, se encuentra a solo un clic la apertura a dicho diálogo horizontal sin barreras y sin fronteras.

- Enfoques inter y transdisciplinarios contextualizados: pertinentes para el abordaje de la realidad de la mujer y la familia en las indicadas tres regiones del país, ayuda a darnos cuenta que el tipo violencia económica es talvez la raíz sustancial de otros tipos de violencia contra la mujer, en razón de encontrarse subyacente la supervivencia de ella, y su prole, más allá de las circunstancias que le toca vivir, y puede constituir el factor decisivo para detener el fenómeno de violencia familiar, ralentizar los potenciales efectos vejatorios y nefastos a la sobrevivencia de los integrantes del grupo familiar, y factibilizar la disminución de casos a causa del posible móvil económico familiar, por muy precario que sea.

- Trascendencia de la actuación jurisdiccional precautoria: a todo tipo de condena por infracción o sanción impuesta en el marco de la ley 30364, concretiza la ratificación de instrumentos internacionales (Tratados, Convenciones), mediante las medidas de protección o cautelares, con el objetivo de ser cumplidas obligatoriamente por el sujeto agresor, y de esta forma, la mujer, no soporte ni se encuentre expuesta a nuevos ataques por parte de su victimario; (no a la revictimización), ayudándola a no configurar el conocido síndrome de Estocolmo en el ámbito judicial; y, en la brevedad posible, la mujer se encuentre en proceso de reparación (o restauración) del daño causado por el sujeto agresor, como parte de la devolución del Estado, de sus derechos fundamentales a la dignidad, desarrollo humano en el extremo económico, y la paz social.

- La naturaleza compleja de la familia en circunstancias de violencia: en la cual subyace la cultura familiar, infantes a quienes proteger y cuidar, y con ellos, la complejidad de los derechos fundamentales a reconocer y brindar protección y el debido tutelaje jurisdiccional proactivo y efectivo, más allá de las circunstancias y las realidades socioculturales de las tres regiones del país, como lo viene demostrado las sentencias premiadas en Buenas prácticas en violencia de género, y, transformación digital que protegen a víctimas de violencia y grupos vulnerables.

- El reconocimiento al derecho a la vida digna: conduce a replantear el inconsciente colectivo jurisdiccional, por ser este derecho, el primero en ser afectado en la violencia económica y patrimonial; y por ende, constituye una ofensa vejatoria a la Humanidad.

- El texto de ley sin contexto sociocultural: recae en falacia e inutilidad de la norma sin rostro humano, y conduce a una ciudadanía disconforme con el sistema judicial y el Estado, cuando lo único que importa es que dicho cuerpo legal ayude a prevenir y erradicar la violencia, acorde a sus circunstancias, contexto, cultura e idioma. La invitación al perfil del juez de la primera parte del siglo xxi, conviene que tenga presente también, la mirada prospectiva desde la praxeología del derecho, en compatibilidad con el principio de utilidad de Jeremías Bentham al momento de conformar y emitir sus fallos, pronunciamientos y demás documentos resolutivos, considerando los criterios de: utilidad, descritos anteriormente.

Desde la praxeología del derecho invocada, el principio de utilidad, se orienta a la búsqueda y establecimiento de la Paz, es la invitación al director de debate, a tener en su agenda, el permanente construir, proteger, prevenir y defender la citada Paz, no existiendo fórmulas genéricas para cada contexto social. Es decir, el director de debate, tiene el desafío de actuar de forma preventiva, captar aquellos signos precursores que vulneran derechos fundamentales, con medidas anticipadas suficientes y efectivas, con el aporte interinstitucional para hacer realidad sus fallos, descartar todo tipo de normalización de flagelos contrarios a la ley, actuar como auténtico detector de alarma precoz ante del incendio social que ofende derechos grupo humano vulnerable en la materia de violencia familiar, cambiando así la mirada de erradicación, desde la precautoriedad en todos los estamentos del Estado Constitucional Democrático y de Derecho, como bien lo expone Federico Mayor– ex director de la Unesco, en su concepción de paz construida con el aporte de cada ciudadano, de forma permanente y trascendental al bien común, a la buena convivencia, a la buena sociedad; propia del Estado, que promueve la prevención antes que la irremediable sanción. Paz plena, que es la agenda de inversión en lo intangible, prevenible, predecible y humanamente factible.

En tal sentido, la primera cuarta parte del siglo xxi, nos invita a aniquilar el concepto de mantener la paz al estilo retrógrado de ausencia de conflicto declarado, explícito, tangible y medible; y desafía a todo director de debate, y servidor público, a concebir la paz en convergente construcción, con pleno debate cuestor de las fuentes detonantes del flagelo violento económico en cuestión, y de esta forma, instrumentalizar la concepción de seguridad humana en beneficio de los justiciables vulnerables, en su expresión auténtica: elemento central del debate sobre la cooperación y lineamientos de política de Estado, prevista desde la mirada justa y humanitaria en toda praxis de tutela jurisdiccional efectiva en materia de violencia doméstica, constatada principal amenaza para el Antropoceno(27), en la que cada servidor público tiene el deber ético y moral de aportar su respuesta creativa y solidaria.

Conviene acotar también, que hasta el momento es interés del Poder Judicial Peruano, aunar esfuerzos en los 34 distritos judiciales de las diferentes Regiones, para actualizar la casuística de violencia económica, siendo las acciones más urgentes el empoderar a las damas en sus derechos fundamentales, favorecer sus acciones de emprendimiento económico, y orientarlas en caso de necesitar denunciar algún tipo de violencia en la que se encuentren, como es la de ayudarles a comprender que dicho flagelo, atenta contra el bienestar e interés superior del niño, situando en riesgo la construcción de su identidad, desarrollo integral y socioemocional, resultado así, que en un futuro próximo, los padres, se encuentren impedidos de dotar a sus hijos de las principales herramientas para propiciar el empoderamiento de su seguridad humana, con el desenlace de ser éstos últimos, quienes se encuentren próximos a “normalizar” su perturbada convivencia familiar, de tal modo que se encontrarían en permanente estado de violencia familiar.

En breves palabras, la osadía de la educación continua del director de debate, a favor de la invitación al perfil del juez del siglo xxi, recaen su compromiso con la construcción de la Paz y la Humanidad, desde el podio en el cual emite justicia social con rostro humano. He ahí, un gran desafío al desarrollo humano.

3. Referencias bibliográficas

Aceituno Huacani, Carlos (editor); Silva Minauro, Rosmery; y, Cruz Chuyma Roxana. (2020). Mitos y realidades de la investigación científica. Primera Edición. Cusco. Perú.

Aldave H. Rafael, F., Castañeda M. J.A., Mas Güivin J.C. (2021). La Investigación Jurídica. Elaboración, Contrastes y Modelos. Editorial Hammrabi. Primera Edición. Chile.

Alegría Bazán, Ciro. (1968). "Los perros hambrientos". Editorial ZigZag. Chile.

Asamblea General de las Naciones Unidas – GNAU (2015). Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1979). Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1979). Adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979.

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1948). Declaración Universal de los Derechos Humanos. Proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, el 10 de diciembre de 1948. 183a. sesión plenaria. Organización de las Naciones Unidas.

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1959). Declaración de los Derechos del Niño. Proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 1386 (XIV), de 20 de noviembre de 1959. Naciones Unidas – Biblioteca Digital.

Asociación Peruana de Estudios e Investigación para la Paz. (APEP). (1990). Violencia Estructural en el Perú: Economía. Lima. Perú. Bardin Larence. (1991). Análisis de contenido. Editorial Akal. España.

Benthman, J. (1823). Tratado de Legislación civil y penal. Tomo I. Traducido al castellano con comentarios por Ramón Salas. Edición José René Masson. Parías. México, D.F. 2004.

Benthman, J. (1836). Deontología o Ciencia de la Moral. Tomo I. Obra póstuma. Revisada y ordenada por J.M. Bowering y publicada en francés sobre el manuscrito original. Traducida al español por D.P.P. México. Carrillo Jaramillo, Alex. (2022). Las crónicas que moldearon la vida del periodista Rodrigo Alonso.

Código Civil Peruano. Decreto Legislativo N° 295.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas.OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68. 20 enero 2007. Original: Español. 2019.

Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer - CLADEM-PERÚ. (2007). Convención sobre la eliminación de la violencia contra la mujer. A 25 años de su vigencia en el Perú. Lima. Perú.

Congreso de la República del Perú. (1993). Congreso Constituyente Democrático 1993. TOMO I. Sesión de fecha 25 de enero de 1993.

Congreso de la República. (1993). Constitución Política del Perú. Ratificado en el referéndum del 31 de octubre de 1993, el texto constitucional aprobado por el Congreso Constituyente Democrático. Lima. Perú.

Constitución Política del Perú de 1993. 29 de diciembre de 1993. Perú.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2014). Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI). Guía para la aplicación de la convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer:Convención de Belém Do Pará, MESECVI. Canadá.

Corte Superior de Justicia de La Libertad, Primera Sala Civil. Exp. 13913-2018-47-1601-JR-FT-11.Resolución N° 3.

Corte Superior de Justicia de La Libertad. Tercera Sala Civil. Sentencia de Vista Exp. 13913-2018-47-1601-JR-FT-11.

Corte Superior de Justicia de La Libertad. Juzgado Mixto – Otuzco. Sentencia de Vista. Resolución número TRES.Expediente N°: 00100-2020-0-1601-SP-FT-01.

Corte Superior de Justicia de La Libertad. Juzgado de Familia de Trujillo. Sentencia de Vista. Resolución número TRES. Expediente N°: 02113-2020-70-1601-JR-FT-13.13°.

Declaración y la Plataforma de Beijing de 1995. Perú suscribió el Tratado el 26 de junio del 2012, aprobado por la Resolución Legislativa N° 3077, de fecha 17 de mayo de 2018, y ratificado mediante Decreto Supremo 025-2018-RE, de fecha 26 de junio de 2018.

Declaración Universal de Derechos Humanos, 10 de diciembre de 1948. Decreto Legislativo N° 635. Código Penal. Lima. Perú.

Decreto Supremo N° 002 de 2018. Aprueban Reglamento de la Ley N° 30466, Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño. Lima,, 01 de Junio del 2018.

Decreto Legislativo N° 1386, que modifica la Ley N° 30364, ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, 03 de setiembre del 2018.

Decreto Legislativo N° 1412-2018. Ley de Gobierno Digital. 13 de setiembre del 2018. Lima. Perú.

Decreto Supremo N° 021 de 2019. Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. 11 de diciembre del 2019.

Defensoría del Pueblo. (2018). Violencia contra las mujeres: perspectivas de las víctimas, obstáculos e índices cuantitativos. Reporte de Adjuntía 002-2018-DP-ADM. Lima, Perú.

Defensoría del Pueblo. (2021). Violencia contra las mujeres: cuando las herramientas judiciales son utilizadas indebidamente por los agresores. Análisis de casos.Adjuntía para los derechos de la mujer. Serie Igualdad y No Violencia N°007 Autonomía física. Informe de Adjuntía N°019-2021-DP/ADM. Primera Edición: Lima, Perú.

Defensoría del Pueblo. (2021). Balance sobre la política pública contra la violencia hacia las mujeres en el Perú. Lima, Perú.

Defensoría del Pueblo. (2022). Pobreza multidimensional en el Perú. Un enfoque desde los derechos humanos. Primera Edición: Lima, Perú.

Defensoría del Pueblo. (2023). OFICIO N° 001-2021-DP/AAE-PDBG.Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. Lima. Perú.

De Vega García, P. (2004). Estudios político constitucionales. UNAM. México.

Estudio para la Defensa de los Derechos de la Mujer - DEMUS. (2022). Instrumento de Incidencia en políticas de género. Recomendaciones del Comité de la CEDAW al Estado Peruano. Lima. Perú.

Expediente N° 4223-2006-PA/TC.Lima, 2 de junio de 2007. Tribunal Constitucional del Perú.

Expediente N° 04216-2008-AA. Lima, 06 de marzo 2013. Tribunal Constitucional del Perú.

Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia – UNICEF, (2020) 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible. Estado Peruano-Objetivos de Desarrollo Sostenible 2015-2020.

Guerra Cerrón, M. E. (2005). Hacia una Justicia de Paz. Un asunto de interés nacional. Lima: Grijley. Perú.

Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., y Baptista Lucio, P. (2018). Metodología de la investigación. 6 Edición. McGraw-Hill Interamericana. México.

Hesse, K. (1992). Escritos de Derecho constitucional. 2.^a edición. Editorial: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales España. España.

Huaita Alegre, Marcela. (2017). La CEDAW como marco de referencia de las sentencias del Tribunal Constitucional Peruano. En: Revista Peruana de Derecho Constitucional, del Tribunal Constitucional del Perú N° 10 · Nueva Época · Diciembre de 2017. Director: Carlos Ramos Núñez. Lima, Perú.

- Instituto Nacional de Estadística e Informática. (2023). Comité Estadístico Interinstitucional de la Criminalidad - CEIC Perú Femicidio y Violencia contra la mujer 2015 - 2022 (D.S. 013-2013-JUS) Lima, Perú.
- Instituto Nacional de Estadística e Informática – Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social. (2010). Encuesta Nacional de Uso del TIEMPO. Principales Resultados. Lima, Perú.
- Junta Nacional de Género. (2021). Comisión de Justicia de Género “Manual para el dictado de Medidas de Protección en el marco de la Ley 30364”. Lima – Perú.
- Junta Nacional de Género. (2023). Observatorio Nacional de Violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar. Programa Nacional para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar – AURORA.
- Liuba Kogan (editora) (2012) La caja negra: relatos de investigación en administración, ciencias sociales y economía. Perú. Lima.
- Kuhn, Thomas. (2004.). La estructura de las revoluciones científicas. 2.^{ed.} - México: Fondo de Cultura Económica. México.
- Landa Arroyo, C. (2010). La fuerza normativa constitucional de los derechos fundamentales. En: Justicia Constitucional y Derechos Fundamentales. fuerza normativa de la Constitución. Editores Víctor Bazán y Claudio Nash (2010). Centro de Derechos Humanos de la Universidad de Chile – Konrad Adenauer Stiftung. (pp.17-42). Uruguay.
- Ley N° 30364. Para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Lima, 22 de noviembre del año dos mil quince.
- Ley N° 28983. Igualdad de Oportunidades. Lima, 15 de marzo del 2007. Ley N° 27806. Transparencia y Acceso a la Información Pública. 02 de agosto del 2002.
- Ley N° 26260. Protección frente a la Violencia Familiar. 24 de diciembre 1993.
- Mayor Zaragoza, F. (1,995). Paz una idea siempre nueva. El correo de la Unesco. Revista de la Unesco. 6-7.
- Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. (2015). avances de la Aplicación de la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing 1995-2015/Informe Perú 2014. Lima. Perú.
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2020). Ley N° 27806. Informe Anual sobre Solicitudes de Acceso a la Información Pública. Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Lima, marzo del 2021. Lima. Perú.
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2021). Ley N° 27806. Informe Anual 2021 sobre Solicitudes de Acceso a la Información Pública. Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Lima, marzo del 2022. Lima. Perú.
- Morín, E. (1981). El Método 1. La naturaleza. Madrid, Cátedra, 1981. Trad. Ana Sánchez y Dora Sánchez. México.
- Morín, E. (1983). El Método 2. La vida de la vida. Madrid, Cátedra, 1983. Trad. Ana Sánchez. México.
- Organización de las Naciones Unidas Women (1993). Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, Resolución de la Asamblea General 48/104 del 20 de diciembre de 1993.
- Organización de los Estados Americanos. (2007). Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68. 20 enero 2007.
- Organización de los Estados Americanos. (1994). “Convención de Belém Do Pará” Convención Interamericana para Prevenir, Castigar y Erradicar la violencia contra la mujer adoptada en Belém do Pará, Brasil, hecha en la ciudad de Belem Do Para, Brasil, el nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro. Aprobada por la Organización de los Estados Americanos (OEA) en 1994.
- Organization United States. (1995). Beijing Declaration and Platform for Action Beijing+5 Political Declaration and Outcome. EUA.

- Palacios Banchemo, Alejandra. El varón víctima de violencia familiar. Revista jurídica Derecho y Cambio Social.
- Poder Judicial del Perú. (2023). OFICIO N° 000017-2023-P-CJG-PJ. Petición de acceso a la información pública por transparencia, ley 27806. Oficina Responsable de Acceso a la información pública, de la Gerencia General. Copia auténtica de un documento electrónico archivado en el Poder Judicial del Perú.
- Poder Judicial del Perú. (2023). CARTA N° 001042-2023-SG-GG-PJ., Petición de acceso a la información pública por transparencia, ley 27806. Oficina Responsable de Acceso a la información pública, de la Gerencia General. Copia auténtica de un documento electrónico archivado en el Poder Judicial del Perú.
- Poder Judicial. (2019). Ciro Alegría. NOVELAS ESENCIALES. Los perros hambrientos. Tomo II. 1.a Ed. Lima. Perú.
- Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo 2023. (2023). Versión amigable “Protocolo de Actuación de los Juzgados de Paz para la aplicación de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”. Proyecto “Sumaq Justicia, una justicia de paz frente a la violencia” - PNUD Perú - Poder Judicial. Lima – Perú.
- Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. (2022). Informe Especial. Las nuevas amenazas para la seguridad humana en el Antropoceno exigen una mayor solidaridad. Versión en español. EEUU.
- Resolución Legislativa N° 26583. Aprueba “Convención Belém do Pará”. 22 de marzo de 1996, ratificada el 4 de abril de 1996.
- Resolución Legislativa N° 26185. Aprueba Convenio Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático. 10 de mayo de 1993.
- Resolución Número Tres. Veintinueve de enero de dos mil diecinueve. Expediente N° 13913-2018-47-1601-JR-FT-11. Primera Sala Civil de Trujillo, Corte Superior de Justicia de La Libertad. Perú.
- Resolución Número Uno Canta, veintisiete de julio del dos mil veintidós AUTO FINAL. Expediente: 00193-2022-0-0902-JM-FC-01. Corte Superior de Justicia de Lima Norte. Juzgado Mixto de la provincia de Canta.
- Sara-Lafosse, Violeta; y, Ponce, Ana M. (1991). Las familias peruanas en el corto, mediano y largo plazo.
- Sabino, Carlos. (1992). El proceso de investigación, Ed. Panapo, Caracas. Venezuela.
- Sabino, Carlos. (1994). Como hacer una tesis. Ed. Panapo, Caracas, Venezuela.
- Sen, Amartya. (1999), Desarrollo y Libertad. Editorial Planeta. México.
- Tickner, J., Raffensperger, Carolyn, and Myers, N. (1999) Handbook on The Precautionary Principle in Action. Written for the Science and Environmental Health Network.